

La intervención del concursado, salvo los casos expresos determinados por la ley, desnaturaliza y dilata la esencia y plazos de los juicios dobles.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. D. Gerardo Cornejo Iriarte y J. M. Valdez y otra, en la causa que siguen sobre concurso de los bienes del segundo. Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los acreedores del concurso formado a los bienes del doctor J. M. Valdez, en la junta celebrada el 3 de junio de 1916, después de leída la memoria presentada por el Síndico don M. J. Bustamante de la Fuente, procedieron a reconocer los créditos, haciéndolo en la forma constataada por el acta de fojas 80 del cuaderno corriente; y entregados por mandato de fs. 8, los expedientes relativos al concurso, al Síndico éste a fs. 100 presentó la graduación de los créditos que han quedado reconocidos, explicando el por-

qué debían ser pagados en el orden siguiente:

1.—El de la familia Cornejo Iriarte por S/. 5,000 de capital, debiendo resolver el juzgado si debe o nó pagarse los intereses que reclama.

2.—El de los herederos de don Emilio Lizárraga por S/. 3,000, pendiendo también de la resolución del juzgado el pago de intereses.

3.—El de los acreedores de don Francisco Flores por S/. 500, de capital, debiendo resolverse también si hay obligación de pagar intereses.

4.—El de don José M. Martínez, por S/. 306, de capital.

5.—El de doña Matilde M. de Valdez por S/. 920.

6.—El de la Casa Porcella por S/. 150.

7.—El de D. E. Zegarra Ballón por S/. 760, y

8.—El de D. M. M. Agramonte que según resolución del Superior Tribunal, debe reconocerse por S/. 256.35 cts.

Objetaron esta graduación de créditos, doña Matilde M. Z. Valdez, esposa del concursado y don Edilberto Zegarra Ballón, la primera porque se considera su crédito como quirografario, y el segundo alegando que ninguno de los créditos del concurso debe percibir intereses. Contestadas estas observaciones a fs. 102 y fs. 104, se pidieron autos para sentencia a fs. 109 vuelta, pronunciándose ésta a fs. 116, declarando: 1º que el doctor Gerardo A. Cornejo Iriarte no tiene derecho a que se le paguen intereses por su crédito: 2º que la sucesión de don Francisco Flores tiene derecho a que se le paguen intereses desde la fecha en que se celebró el contrato de mutuo con el concursado: 3º que los representantes del crédito que fué de los doctores Bustamante y

Barreda y Lizárraga, tienen también derecho a cobrar los intereses estipulados, desde que se celebró el contrato a que se contrae la boleta de fs. 89, hasta la declaración del concurso y 4º que los acreedores deben ser pagados en el orden establecido en la memoria de graduación de créditos presentada por el Síndico del concurso, sin modificación alguna, deduciendo las cantidades que tienen recibidas de los diferentes Síndicos y depositarios que ha tenido el concurso.

Esta sentencia ha sido apelada por don G. A. Cornejo Iriarte y por el concursado don J. M. Valdez, y confirmada por el fallo de vista de fs. 214, de 12 de enero del presente año; habiendo interpuesto recurso de nulidad los mismos apelantes, siendo por consiguiente materia del recurso la parte de la sentencia que declara que el doctor G. A. Iriarte no tiene derecho a que se le paguen intereses por su créditos, que los representantes del crédito, que fué de los señores Bustamante y Barreda y Lizárraga tienen derecho a cobrar los intereses estipulados, desde que se celebró el contrato a que se refiere la boleta de fs. 89 hasta la declaración del concurso.

Los fundamentos de la sentencia, en la parte recurrida, son que declarado el concurso del doctor D. J. M. Valdez en 13 de Noviembre de 1893, cesó la obligación de pagar intereses por los capitales tomados a mutuo por el concursado, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 980 del Código de Enjuiciamientos Civil que se hallaba en vigencia en ese entonces; que aún cuando el Código de Procedimientos Civiles en su artº 777, inciso 2º prescribe que no cesa el pago de intereses por los créditos hipotecarios, no puede apli-

carse en este caso esa disposición toda vez que el concurso se formó bajo el imperio del antiguo Código de Enjuiciamientos Civil; y que la retención que se dice se hizo por la casa Roberto Reinche en poder de don J. M. Valdez, de los S/. 3,000 e intereses adeudados a los doctores M. Bustamente y Barreda y Emilio Lizárraga, no puede afectar ni variar las condiciones del contrato de mutuo a que se refiere la boleta de fs. 8^a, en la que consta que el concursado se obliga a pagar intereses del 6% al año por los referidos S/. 3,000 y que esos intereses debieron correr hasta la fecha de la declaración del concurso, según lo estatuido por el artº 980 del Código de Enjuiciamientos Civil entonces vigente.

Este Ministerio considera que la sentencia en la parte confirmada y que es materia del recurso, está arreglada al mérito de los autos y a lo dispuesto en el artº 1348 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la aplicación de sus disposiciones, por lo que es de parecer que, si el Tribunal Supremo no fuere de distinta opinión, se sirva declarar que no hay nulidad en el fallo de vista de fs. 214.

Lima, Octubre 17 de 1918.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de Mayo de 1919.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo: a que

el artículo ochocientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles dispone expresamente que la sentencia de graduación de créditos es apelable, únicamente, por los acreedores: a que tal precepto es consecuencia de la representación atribuida al Síndico del concurso en el inciso primero del artículo ochocientos ocho del mismo Código: a que sólo en determinados casos da la ley personería e intervención al concursado, indicándolos en forma inequívoca: a que no se debe falsear el propósito del legislador, y menos aún el texto de las disposiciones del Código encaminados a evitar la dilación del juicio de concurso, dando ingerencia al fallido fuera de las incidencias y trámites en que se ha creído indispensable: a que, contra la terminante prohibición contenida en el artículo citado, se ha concedido la apelación de la sentencia al concursado Valdez, abriéndose así el grado indebida e ilegalmente respecto del punto que es materia de esa apelación: a que, en cuanto a los intereses de su crédito reclamados por don G. A. Cornejo Iriarte, hay que tener en consideración, además, que no los devengó con anterioridad a la declaración del Concurso efectuada el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, porque, según aparece de la escritura de obligación constituida a su favor por don J. M. Valdez, corriente a fojas cincuenta y ocho del cuaderno cuarto, los réditos pactados, a razón del dos por ciento mensual se compensaban con los frutos de la chacra de la «Apacheta», que se le dió en anticresis por el término de diez años, que empezaron a correr el primero de mayo de mil ochocientos noventa y uno. Por estas razones, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas doscientas catorce, su fecha doce

de enero del año proximo pasado, en la parte que es materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas ciento diez y seis, su fecha diez de noviembre anterior, declara que el doctor Gerardo Cornejo Iriarte no tiene derecho a que se paguen intereses por su crédito; la declararon insubsistente en lo demás que contiene; igualmente, insubsistente el decreto de fojas ciento veintiuna vuelta, por el que se concedió la apelación de la sentencia al concursado don J. M. Valdez; condenaron a Cornejo Iriarte en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas; y los devolvieron.

Barreto—Eguiguren—Alzamora—Washburn—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno—Nº 262—Año 1918.
